

**DERECHO COMPARADO ACERCA
DE LAS FRANQUICIAS TRIBUTARIAS PARA
EL FINANCIAMIENTO DE LA CULTURA**

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, EXTENSIÓN Y PUBLICACIONES

DERECHO COMPARADO ACERCA DE
LAS FRANQUICIAS TRIBUTARIAS PARA
EL FINANCIAMIENTO DE LA CULTURA.

DEPESEX/BCN/SERIE ESTUDIOS
AÑO IX, N° 215

SANTIAGO DE CHILE
ABRIL DE 1999

PRESENTACIÓN

El Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones es una dependencia directa de la Dirección de la Biblioteca del Congreso Nacional, cuyo objetivo fundamental es asesorar al parlamentario a través de estudios y otros productos de información con valor agregado que digan relación con las tareas legislativas.

Los estudios que elabora el Departamento responden a solicitudes de los parlamentarios y de las Comisiones del Congreso Nacional. Sus contenidos, por esta razón, están delimitados por los intereses del solicitante, por los horizontes temporales establecidos, por los parámetros de análisis acordados en un diálogo con el parlamentario o con el secretario de Comisión y por la urgencia con que son pedidos. Por otra parte, los productos de información elaborados por el Departamento tienen como rasgo el ser sintéticos o muy selectivos en la documentación que aportan, atendiendo al poco tiempo de que dispone el parlamentario para informarse en razón a la magnitud de su tarea como legislador.

Los estudios tienen el carácter de documentos de circulación interna del Congreso Nacional. No obstante, dejan de serlo cuando ya han sido utilizados para los fines por los cuales fueron pedidos, reservándose la Biblioteca el derecho a publicarlos.

La política de la Biblioteca del Congreso Nacional, que enmarca los estudios, es la neutralidad partidista y un esfuerzo por lograr la mayor objetividad. Esto implica la referencia al espectro de puntos de vista relevantes sobre un tema o la elaboración de estudios de "pro y contra".

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	1
CHILE.-.....	2
OTROS PAÍSES.-.....	4
ESPAÑA	4
BRASIL	8
ESTADOS UNIDOS	10
FRANCIA.....	11
CUADRO RESUMEN.-	13
CONCLUSIONES.-.....	15
FUENTES CONSULTADAS.....	18

DERECHO COMPARADO ACERCA DE LAS FRANQUICIAS TRIBUTARIAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA CULTURA.

Estudio elaborado por David Vásquez con
la colaboración de Virginie Loiseau.

INTRODUCCIÓN.

Este trabajo presenta una revisión de la legislación chilena y de algunos países seleccionados en torno al incentivo tributario a las empresas y los particulares para el financiamiento de proyectos culturales.

Dicha política es antigua en países europeos y en Estados Unidos, debido al desarrollo económico y a la existencia de una cultura del mecenazgo inserta en la sociedad, y especialmente al sector privado, pues el Estado posee una institucionalidad sólida de financiamiento de las manifestaciones culturales.

En países como Chile, dicha cultura es muy reciente y no contaba, hasta 1990, con el respaldo legal que la hiciera especialmente atractiva para el sector privado.

En primer lugar, se describen los mecanismos legales existentes en Chile, España, Brasil, Estados Unidos y Francia.

Posteriormente, se presenta dicha información en un cuadro que permite comparar los aspectos esenciales de dichas legislaciones, incorporando, además, los datos pertinentes de Alemania, Inglaterra e Italia cuyas leyes no fue posible conseguir.

Finalmente, se reflexiona, a modo de conclusión, acerca de las distintas modalidades y coberturas que las distintas legislaciones comentadas consagran.

CHILE.-

La Ley de Donaciones Culturales consiste en un mecanismo legal que estimula la participación privada (empresas y personas) en el financiamiento de proyectos artísticos y culturales. Dicha norma –conocida como Ley Valdés por ser patrocinada por el Senador Gabriel Valdés– se encuentra formulada en el artículo 8° de la ley 18.985 de Reforma Tributaria, de junio de 1990.

Esta disposición apunta, por un lado, a ofrecer nuevas fuentes de financiamiento para las expresiones culturales, y por otro, a asegurar un acceso equitativo y reglamentado a dichos recursos, de manera de ampliar el espectro de actividades, bienes y proyectos culturales beneficiados.

Este cuerpo legal consagra una modalidad inédita en Chile, en que el Estado y el sector privado participan, equitativamente, en la calificación y el financiamiento de los proyectos interesados en acogerse a esta modalidad.

El mecanismo consiste en que los donantes que realicen aportes en dinero pueden descontar el 50% de ese aporte del pago del impuesto a la renta (Impuesto Global Complementario para el caso de personas; Impuesto de Primera Categoría para las empresas). El límite que la ley establece es que el total de las donaciones realizadas por el contribuyente no exceda el 2% de la renta imponible o bien las 14 mil Unidades Tributarias Mensuales, al año (art. 2°).

Por su parte, los potenciales beneficiarios deben ser corporaciones y fundaciones sin fines de lucro dedicadas exclusivamente a la investigación,

desarrollo y difusión de la cultura y el arte, además de universidades e institutos profesionales estatales y privados reconocidos por el Estado (art. 1°, n° 1).

El beneficio de la ley es aplicable sólo a los proyectos aprobados por el Comité Evaluador de Donaciones Culturales (art 4°), es cual está conformado por el Ministro de Educación, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados, el Presidente de la Confederación Nacional de la Producción y del Comercio y un representante del Consejo de Rectores de Universidades Estatales (art. 1°, n° 3).

Los aspectos técnicos de las postulaciones, así como los procedimientos para descontar las donaciones se encuentran especificados en un Reglamento sobre Donaciones Culturales, publicado vía decreto en diciembre de 1990.

A continuación se presentan las cifras involucradas en la gestión de la Ley de Donaciones, entre 1991 y 1998:

AÑO	MONTO DE PROYECTOS APROBADOS (\$ NOMINALES)	MONTO DE PROYECTOS CONCRETADOS (\$ NOMINALES)
1991	1.293.041.763	390.494.851
1992	1.953.951.899	776.698.526
1993	2.185.304.142	652.442.292
1994	1.664.751.416	472.551.673
1995	2.287.457.052	971.740.798
1996	6.204.507.069	2.757.210.481
1997	5.607.428.410	1.481.227.536 (1)
1998	6.387.142.610 (2)	635.658.841 (3)

Fuente: Sr. Oscar Agüero, Secretaría del Comité Evaluador de Donaciones Culturales, Mineduc.

(1) Cifras provisionales, pues algunos proyectos aprobados en 1997 tienen una duración de 24 meses, lo que significa que tienen actividades pendientes de ejecución al 8 de enero de 1999, fecha de este informe.

(2) Proyectos aprobados hasta el 31 de enero de 1999.

(3) Idem a nota (1).

Hasta 1996, los proyectos aprobados implicaban recursos por más de 15 mil millones de pesos, concretándose a través de empresas interesadas en financiarlos, proyectos por un total de 6 mil millones de pesos.

En enero de 1999, el Ejecutivo ingresó a la Cámara de Diputados un proyecto que modifica la Ley de Donaciones, en los siguientes aspectos:

- 1.- Flexibilizar la ley de manera que puedan acceder a sus beneficios proyectos culturales que cobren entrada: 6 regionales y 6 interregionales.
- 2.- Permitir que las donaciones no sean sólo en dinero, sino también en especies que sean previamente calificadas como obras de arte.
- 3.- Aceptar que la parte de la donación que no puede ser utilizada como crédito tributario, pueda ser rebajada como gasto en la determinación de la base afecta a impuesto.
- 4.- Crear fondos regionales financiados por el Estado para desconcentrar y fomentar el financiamiento de proyectos en el resto del país.
- 5.- Ampliar el universo de beneficiarios, incluyendo a museos públicos y privados, además del Consejo de Monumentos Nacionales.

OTROS PAÍSES.-

España

El cuerpo legal español que regula la materia en estudio es la Ley 30/1994 de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Dicha ley parte señalando que las Fundaciones son organizaciones sin ánimo de lucro que persiguen fines de interés general: asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de

defensa del medio ambiente o de fomento de la economía o de la investigación, de promoción del voluntariado, o cualesquiera otros de naturaleza análoga (arts. 1° y 2°).

Las fundaciones tendrán personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones (art. 3°).

Dichas entidades disfrutan de un régimen tributario especial, mientras cumplan con los fines que las inspiran, y además, destinen a la realización de dichos fines, al menos el 70% de las rentas netas y otros ingresos que obtengan por cualquier concepto. Dicho régimen tributario especial implica que están exentas del Impuesto sobre Sociedades (35%) (art. 42° letras a y b). Las rentas e ingresos amparados por la exención son (art. 49°):

- Las cuotas de los asociados.
- Las subvenciones del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones locales y otros organismos o entes públicos, siempre que esos recursos se apliquen a la realización de los fines de la entidad.
- Los fondos derivados de adquisiciones a título lucrativo para colaborar en los fines de la entidad.
- Los fondos obtenidos por medio de convenios de colaboración en actividades de interés general.
- Los rendimientos obtenidos en el ejercicio de las actividades que constituyen su objeto social o finalidad específica.

Por otro lado, la ley contempla los aportes que personas y empresas realicen a las mencionadas fundaciones y los beneficios tributarios que de ello se desprenden.

En primer lugar, las personas físicas sujetas al Impuesto sobre la Renta tienen derecho a deducir **de la cuota del impuesto**, el importe de los donativos que realicen a las fundaciones, con los siguientes límites y condiciones para cada categoría (art. 59°):

- 1.- El 20% de las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General. Igual porcentaje de deducción se aplicará a las donaciones puras y simples de obras de arte de calidad garantizada.
- 2.- El 20% de las donaciones puras y simples de bienes que deban formar parte del activo material de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de sus actividades.
- 3.- El 20% de las cantidades donadas para la realización de actividades que la entidad donataria efectúe en cumplimiento de sus fines, o para conservar y restaurar bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español.

En el caso de las empresas, éstas podrán deducir, **de la base imponible** del Impuesto sobre Sociedades, el importe de los donativos realizados a favor de las fundaciones mencionadas, en los siguientes casos (art. 63°):

- 1.- Las donaciones puras y simples de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en Inventario General. La misma consideración se aplicará a las donaciones puras y simples de obras de arte de calidad garantizada destinadas a la difusión del patrimonio y a la difusión pública. La deducción de dichos aportes no podrá exceder el 30% de la base imponible.

2.- Las donaciones puras y simples de bienes que deban formar parte del activo material de la entidad donataria y que contribuyan al cumplimiento de sus fines. La deducción no podrá exceder del 10% de la base imponible.

3.- Las cantidades donadas para la realización de actividades que la institución donataria realice en cumplimiento de sus fines o para conservar y restaurar bienes del Patrimonio Histórico Español, incluidos en el Registro General o en el Inventario General. La deducción no podrá exceder del 10% de la base imponible.

En forma alternativa, las empresas podrán acogerse a los beneficios de esta ley, teniendo como límite para deducir el 1 por 1.000 y el 3 por 1.000 de su volumen de ventas, siempre que la aplicación de estas proporciones no implique determinar una base impositiva negativa.

La ley contempla, además, una categoría de **Colaboración Empresarial**, la cual se puede concretar por la vía de una ayuda económica a las fundaciones acreditadas para la realización de sus actividades específicas, obligándose éstas a difundir la participación del colaborador en dicha actividad (art. 68°).

Los recursos involucrados tendrán la consideración de gasto deducible en la empresa o entidad colaboradora con el límite del 5% de la base imponible, o del 0.5 del 1000 del volumen de ventas, siempre que esta proporción no implique determinar una base imponible negativa.

El límite de deducción contemplado en esta modalidad debe ser compatible con los límites señalados anteriormente respecto a las donaciones.

En el caso de empresarios y profesionales el límite del 5% se efectuará sobre la porción de base imponible correspondiente a los rendimientos netos derivados.

También tendrá la consideración de partida deducible —de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, y, de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas, en el caso de empresarios y profesionales— el valor de adquisición de aquellas obras de arte, compradas para ser donadas al Estado, universidades públicas, organismos autónomos, etc., además de las fundaciones acreditadas, y que sean garantizadas como tales por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español (art. 69°).

Esta deducción será incompatible, respecto de un mismo bien, con las deducciones por donación contempladas anteriormente.

También tendrán la consideración de partidas deducibles de la base imponible, tanto para empresas como para personas, los recursos empleados en la realización u organización de actividades públicas de tipo asistencial, cultural, educativo, científico, deportivo, entre otras, así como la realización de actividades de fomento del cine, teatro, música, danza, edición de libros, videos y fonogramas.

El importe a deducir por estos conceptos no podrá exceder del 5% de la base imponible, o bien, del 0.5 por 1000 de su volumen de ventas, siempre que ello no implique una base imponible negativa. Para el caso de empresarios y profesionales, el cómputo se efectuará sobre la porción de la base imponible correspondiente a los rendimientos netos derivados de la respectiva actividad empresarial o profesional ejercida (art. 70°).

Brasil

La ley pertinente es la N° 8.313, de 23 de diciembre de 1991. El Capítulo IV se dedica al incentivo de proyectos culturales y señala en su introducción (art. 18°) que para ello se faculta a las personas físicas o jurídicas a utilizar una parte del Impuesto a la Renta a título de donación o patrocinio, tanto en apoyo directo de proyectos culturales presentados por **personas físicas o jurídicas de naturaleza**

cultural, como a través de contribuciones al Fondo Nacional de Cultura, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República.

Los proyectos culturales deben ser presentados a la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la República, acompañando los montos involucrados, de manera de ser evaluados y finalmente aprobados por la Comisión Nacional de Incentivo a la Cultura (art. 19°).

Asimismo, las entidades benefactoras y las beneficiadas, deberán informar al Ministerio de Economía, Hacienda y Planeamiento, de los aportes financieros realizados y recibidos, y de su correcta aplicación (art. 21°).

La ley considera el **patrocinio** como la transferencia de dinero con finalidad promocional para el contribuyente del Impuesto a la Renta, constituyendo infracción por parte de éste, el recibir cualquier ventaja financiera o material del patrocinio que efectúe (art. 23°).

Por otra parte, adquieren el estatuto de **donación**, la distribución gratuita de ingresos para eventos de carácter artístico-cultural por parte de personas jurídicas a sus empleados y dependientes legales, así como los gastos efectuados por personas físicas o jurídicas con el objetivo de conservar, preservar o restaurar bienes de su propiedad considerados como patrimonio histórico (art.24°).

Los proyectos que se presentan para obtener financiamiento por la vía de esta ley, deben tener como objetivo enriquecer el acervo cultural brasileiro, aportar a su estudio, preservación y difusión al público, comprendiendo, entre otras, las siguientes áreas (art. 25°):

- teatro, danza, circo, ópera, mímica, etc.; producción cinematográfica, videográfica, fotográfica y fonográfica; literatura, música, artes plásticas, gráficas, filatelia; folclore, artesanía; patrimonio cultural, histórico,

arquitectónico, arqueológico, bibliotecas, museos, archivos; humanidades; radio y televisión, producciones educativas y culturales no comerciales.

El donador o patrocinador podrá deducir del tributo a pagar por concepto de Impuesto a la Renta, los montos efectivamente contribuidos a favor de proyectos culturales aprobados en los términos que señala la ley y de acuerdo a los siguientes porcentajes (art. 26°):

- 1.- En el caso de las personas físicas, el 80% de las donaciones y el 60% de los patrocinios.
- 2.- En el caso de las personas jurídicas, el 40% de las donaciones y el 30% de los patrocinios.

El límite máximo de deducción será fijado anualmente por el Presidente de la República y será un porcentaje de la **renta imponible de las personas físicas** y del **impuesto a pagar por parte de las personas jurídicas**.

De acuerdo a la ley N° 8.849 de 28 de enero de 1994, artículo 6°, en el caso de las personas jurídicas, no podrán deducir más del 5% del impuesto a pagar. Los valores absolutos que constituyen alternativamente límite para deducir, serán fijados anualmente por el Poder Ejecutivo.

Estados Unidos

En virtud de lo señalado por el Departamento del Tesoro, Publicación 526, marzo de 1998, en los Estados Unidos las donaciones deducibles se denominan contribuciones de caridad (*charitable contributions*). Dichas contribuciones pueden ser recibidas por organizaciones calificadas para ello por el IRS (Internal Revenue Service), es decir, sin fines de lucro y orientadas a objetivos religiosos, benéficos, científicos, literarios, educacionales, entre otros. En general, la mayoría de las

organizaciones artísticas en los Estados Unidos están clasificadas como caritativas y, además, están eximidas del impuesto a la renta.

Las donaciones pueden ser en dinero o bienes muebles e inmuebles y deben ser destinadas a alguna organización calificada, en ningún caso a personas específicas. Las donaciones de bienes pueden ser deducidas en base al valor de mercado al momento de la donación. Se puede contribuir también con tiempo no reembolsado (voluntariado).

Cuando las donaciones de empresas o de personas son superiores a los 5 mil dólares requieren de una evaluación por parte del IRS (equivalente al Servicio de Impuestos Internos).

La deducción de las donaciones realizadas puede ser del **20%**, el **30%** o el **50% del ingreso bruto ajustado anual** (adjusted gross income), dependiendo del tipo de donación y del tipo de institución beneficiada.

Francia

El cuerpo legal pertinente para el caso francés, es la ley N° 87-751 del 23 de julio de 1987, sobre el Desarrollo del Mecenazgo.

En el artículo 2°, dicha ley remite al Código General de Impuestos, el cual señala en el artículo 238 bis, que las **empresas** sujetas al **impuesto sobre el ingreso o bien al impuesto sobre sociedades**, están autorizadas a deducir del monto de sus beneficios imponibles, las donaciones que han efectuado en beneficio de obras u organismos de **interés general** que tengan un carácter filantrópico, educativo, científico, social, humanitario, deportivo, familiar, cultural o bien que impulsan la valoración del patrimonio artístico, la protección del medio ambiente o la difusión de la cultura, el idioma o los conocimientos científicos franceses, hasta el límite del 2 por mil de su volumen de ventas.

Dicho límite sube al 3 por mil para las donaciones a organismos de **utilidad pública** como establecimientos de enseñanza superior o enseñanza artística, públicos o privados, sin ánimo de lucro y reconocidos por el Ministerio de Presupuesto y el de Educación Superior o el de Cultura.

Cuando los límites fijados se superen en el transcurso de un ejercicio tributario, los excedentes pueden ser deducidos de las utilidades imponible de los cinco períodos fiscales siguientes, una vez deducidas las donaciones realizadas en aquellos períodos.

De acuerdo a la edición 1999 del Código de Impuestos, a partir del 1 de enero de 1996, los límites del 2 por mil y 3 por mil subieron a 2,25 por mil y 3,25 por mil, respectivamente. Las deducciones prorrateadas para ejercicios tributarios posteriores, conservan los anteriores límites que señala la ley.

La ley en comento, introduce en el mismo artículo 238 bis dos apartados, los cuales señalan que para los particulares contribuyentes, el tope deducible para las donaciones a obras u organismos de interés general es de 1,75% del **ingreso imponible**.

En el caso de las donaciones de particulares a fundaciones o instituciones reconocidas como de utilidad pública, señaladas arriba, el tope deducible será de 6% del ingreso imponible.

La deducción a los particulares se efectúa sobre el impuesto a pagar.

Asimismo, la deducción no puede superar el 50% del monto de la donación.

Cuadro resumen.-

Políticas de incentivo tributario a la cultura.

	BENEFICIARIO	TIPO DE BENEFICIO	TIPO DE DEDUCCIÓN	% DEDUCCIÓN	LÍMITES	ENTE FISCALIZADOR	NORMATIVA
Chile	Corporaciones fundaciones agrupaciones	Donación en dinero. Reforma incluye obras de arte	Empresas y particulares: del impuesto	Empresas y personas: 50%	2% renta imponible o 14 mil UTM.	Comité Evaluador Donaciones Culturales	Ley Donaciones, art.8° ley 18.895, 1990
España	Fundaciones inscritas en Registro	Exención de impuesto a las sociedades. Donaciones en dinero, bienes y obras de arte. Colaboración empresarial	Particulares: del impuesto. Empresas: de la base imponible. La Colaboración puede ser registrada como gasto deducible	Personas: 20% Empresas: 100%	Empresas: obras de arte: 30% Bienes: 10% Dinero: 10% O bien 0,1 al 0,3% volumen ventas. Para la Colaboración: 5% de base imponible.	Proteccionado de Fundaciones (administración general del Estado)	Ley 30/1994 de 1994 sobre Fundaciones e incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.
Brasil	Personas físicas y personas jurídicas	Patrocinio y Donación	Particulares de la base imponible Empresas: del Impuesto	Particulares: 80% Donaciones 60% patrocinios. Empresas: 40% donaciones 30% patrocinios 100%	Fijado anualmente por el Presidente de la República. Desde 1994 para empresas: 5% del impuesto	Comisión Nacional de Incentivo a la Cultura.	Ley N° 8.313 de 1991 Ley N° 8.849 de 1994
EE.UU.	Organizaciones calificadas	Dinero, obras de arte, bienes, voluntariado	Particulares y empresas: Base imponible (adjusted gross income)	100%	20%, 30% o 50% de la base imponible	Internal Revenue Service	US Code Title 26 Section 170 y otras

Continuación cuadro resumen.

	Beneficiario	Tipo de beneficio	Tipo de deducción	% deducción	Límites	Ente fiscalizador	Normativa
Francia	Organizaciones autorizadas de interés general y de utilidad pública	Donaciones Patrocinios	de la base imponible (empresas) y del impuesto (particulares)	50% de la donación para el caso de contribuyentes particulares	Empresas: 2,25 o 3,25 por mil del volumen de ventas. Particulares: 1,75% o 6% del ingreso imponible	Ministerio de Presupuesto además del Ministerio de Educación o el de la Cultura	Ley N° 87-571 de 1987 sobre desarrollo de mecenazgo. Ley N° 90-559 de 1990. Código de Impuestos (art. 200 y 238 bis)

Otros países de Europa*

Alemania	Instituciones culturales de interés público	Patrocinios, Bienes (no exentos de IVA) Donaciones en dinero (sobre 50 mil marcos) Restauración arquitectónica	De la base imponible (particulares y empresas)	100% Restauración arquitectónica: 10%	10% de la base imponible		
Inglaterra	Entidades de caridad	Donaciones en dinero, patrocinios, voluntariado Los bienes no deducen	De la base imponible (particulares y empresas)	100%	Sin límite	Consejo Nacional de las Artes	
Italia	Entidades públicas, fundaciones y otros. No se requiere autorización	Patrocinios (paga IVA) Dinero, Bienes (no deducen) Restauración	De la Base imponible (particulares y empresas)	100%	20% de la base imponible Restauración hasta 22%		

*Fuente: El patrocinio empresarial de la cultura en España, Ministerio de la Cultura, 1992.

CONCLUSIONES.-

Comparando las distintas modalidades que los países revisados presentan, podemos extraer algunas reflexiones a partir del cuadro resumen anterior. En primer lugar, se puede señalar que en general se persigue beneficiar a instituciones dedicadas a la cultura sin fines de lucro, calificadas como tal por algún ente público (excepto Italia), no pudiendo optar a los beneficios personas naturales (excepto Brasil).

Con respecto a los beneficios consagrados por las distintas legislaciones, todos los países contemplan las donaciones en dinero, los bienes artísticos, las especies muebles e inmuebles, los patrocinios, el voluntariado (Estados Unidos e Inglaterra), salvo Chile que sólo contempla la donación en dinero y la actual reforma pretende agregar los bienes considerados artísticos. En este sentido la ley chilena es más bien conservadora.

En términos del tipo de deducción, es decir, si se deduce del impuesto o de la base imponible, las empresas de 6 de los 8 países considerados en el cuadro, deducen de la base imponible, sólo en Chile y Brasil las empresas deducen del impuesto. En el caso de los particulares donantes, en Estados Unidos, Brasil, Alemania, Inglaterra e Italia, deducen de la base imponible. En Chile, España y Francia, deducen del impuesto.

Respecto a lo anterior, no es posible señalar cual de los dos métodos resulta más conveniente para el donante o para el Estado. Dichas fórmulas están estrechamente vinculadas a la estructura tributaria general, la cual difiere para cada país.

El porcentaje de deducción permitido varía de un país a otro, destacándose eso sí la amplitud en los casos de Estados Unidos, Alemania, Inglaterra e Italia (100%).

Para el caso del límite de la deducción, la legislación española, así como la francesa y la brasilera, son muy reguladas, no así la chilena y las restantes que determinan porcentajes fijos o sencillamente no fijan límites, como la inglesa.

Comparando las leyes extranjeras con la chilena, puede señalarse que esta última es restrictiva, no sólo por el tipo de beneficio, como se señaló más arriba, sino también, por los alcances que la reforma pretende introducir.

En primer lugar, el acceso a los beneficios de la ley por parte de proyectos o espectáculos culturales que cobren entrada no debiera restringirse a sólo 6 por región y 6 interregionales, como señala el proyecto, teniendo en cuenta el escaso financiamiento obtenido a través la ley en los últimos años, en términos de los proyectos presentados y los realmente concretados. Si los proyectos que se presentan pueden cobrar entrada, generan un movimiento de recursos que les puede permitir continuidad en el tiempo y dinamizar otras propuestas, lo cual puede resultar más atractivo para los donantes, no justificándose una restricción en el número de proyectos.

En segundo lugar, en todas las legislaciones revisadas, las donaciones pueden ser en dinero, obras de arte, especies, propiedades, tiempo voluntario, etc. El sólo poder donar bienes calificados como obras de arte, de acuerdo a la reforma que se tramita, restringe las opciones de participación por parte de potenciales donantes de, por ejemplo, pasajes aéreos o alojamiento.

En tercer lugar, la reforma pretende crear fondos regionales públicos para desconcentrar el financiamiento y potenciar al resto del país. Con ello, el Estado está destinando recursos adicionales, en lugar de ofrecer a las empresas regionales beneficios impositivos adicionales.

Por último, al aumentar el universo de beneficiarios, incluyéndose al Consejo de Monumentos Nacionales, no se considera a los dueños privados de propiedades

consideradas como monumentos, los cuales deben afrontar los gastos de
mantención de dichas propiedades, además de restricciones para su enajenación.

FUENTES CONSULTADAS

1. *El patrocinio empresarial de la cultura en España*. Madrid, España, Ministerio de Cultura, 1992.
2. CHILE. Mensaje del Presidente Eduardo Frei. *Boletín / Cámara de Diputados*, N° 2288-04, Sesión 30, martes 5 de enero de 1999.
3. CHILE. SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y CULTURA. *Ley de Donaciones Culturales*. Santiago, Chile, julio de 1994.
4. CHILE. CÁMARA DE DIPUTADOS. *Encuentro de políticas públicas, legislación y propuestas culturales*. Valparaíso, Chile, 15 y 16 de noviembre de 1996.
5. ESPAÑA. *Ley 30/1994 de Fundaciones e incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general* [en línea].
<<http://biblioteca.udg.es/fd/jornades/L30-94.htm>>
6. FRANCIA. *Loi n° 87-571 du 23 juillet 1987 sur le développement du mécénat* [en línea].
<http://www.culture.fr/culture/paca/services/text_lois/loi_mecen1.htm>
7. FRANCIA. *Code Général des Impôts* [en línea].
<<http://www.finances.gouv.fr/reglem...on/codegen/cgi/cgi2/cgi238bis.html>>
8. BRASIL. *Ley N° 8.313, de 23 de dezembro de 1991 y N°8.849 de 28 de Janeiro de 1994* [en línea].
<<http://www.minc.gov.br/pronac/banmenu.htm>>
9. ESTADOS UNIDOS. DEPARTMENT OF THE TREASURY. Charitable Contributions. *Internal Revenue Service Publication* 526, march 1998.